

EL REGLAMENTO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO EN CUANTO PIEZA DE CONTRASTE

Por

Emilio Tafur Charun

“Be indulgent with those who have done you a wrong, because you don't know what the others have in store for you.”

Oscar Wilde

Y es que el tema no es baladí. Deslindar el reglamento del acto administrativo supone una herramienta de la mayor importancia para el desenvolvimiento del tráfico jurídico y con este la cautela de la seguridad jurídica. Como veremos, el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico mientras que el acto administrativo es una mera

aplicación de este. Ello configura una serie de efectos que en la práctica del Derecho resultarán de la mayor importancia. Así, por ejemplo, según el artículo 5.3 del TUO de la Ley 27444 los actos administrativos no podrán infringir normas administrativas de carácter general. (Léase “reglamentos”). *Mutatis Mutandis*, lo recientemente dicho estaría recogido en el “principio de inderogabilidad singular de los reglamentos”. Otro tema es la habilitación para dar ambos tipos de fuentes. Mientras la potestad reglamentaria será atribuida en favor del órgano de que se trate a través de una norma constitucional u otra norma primaria (dependiendo si estamos ante una norma ad-extra o ad-intra), se dice que la dación de actos administrativos es casi una función “natural” o

“inherente” de la Administración. No estamos de acuerdo con esta posición pues la misma agravia de modo frontal el principio de legalidad en su acepción jurídica rigurosa. El deslinde también reviste importancia en lo que se refiere a la autonomía administrativa y a la autarquía. Además, el acto administrativo y el reglamento tienen diferentes vías de control. En el caso del reglamento será el recurso de acción popular, y en el caso del acto administrativo será el procedimiento administrativo, el proceso contencioso administrativo y eventualmente, la acción de amparo.

Prima facie, el reglamento se define como un acto unilateral, dado por la administración pública,

que crea normas jurídicas que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico y que por lo tanto son susceptibles de una infinidad de aplicaciones, estando destinados a la consecución del interés general fijado por el mismo ordenamiento. Esto es, actos que se incorporan al ordenamiento jurídico, dotados de fuerza innovativa y que, en tal sentido, son de aplicación teóricamente hipotética, contemplando situaciones jurídicas abstractas. Todo ello en contraste con el acto administrativo. Según Eduardo García de Enterría y Tomás R Fernández (García de Enterría y Fernández 2001: 183-184), el acto administrativo no se integra ni forma parte del ordenamiento jurídico. La dación de un acto administrativo en forma alguna supone una

innovación del ordenamiento jurídico. El acto administrativo es una mera aplicación del ordenamiento jurídico vigente al momento de su dación. El acto administrativo es un acto «ordenado», mientras el reglamento es de carácter ordinamental.

El acto administrativo y la actuación administrativa que estos suponen, son regulados en el Derecho patrio por, entre otros, los siguientes artículos del TUO de la Ley 27444 los mismos que resultan relevantes y pertinentes para efectos de la presente entrega:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros

principios generales del Derecho Administrativo: 1.1.

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, *dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". (Las cursivas son nuestras)

Artículo IV (...) 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- *La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las*

disposiciones generales o *en contra del interés general*. (Las cursivas son nuestras)

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo 1.1
Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, *están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*”
(...) (Las cursivas son nuestras)

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las

normas que otorgan las facultades al órgano emisor, *sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley.* La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Las cursivas son nuestras)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, *inferior* o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (Las cursivas son nuestras)”.

“Artículo 9.- Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

“Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo. Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, *conducentes a la emisión*

de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.” (Las cursivas son nuestras)

En lo que a los Reglamentos se refiere podemos citar las siguientes normas positivas incardinadas en el ordenamiento jurídico nacional y que nos permitan tener una idea aún más clara sobre lo que los mismos suponen o implican.

La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo es reconocida en el artículo 118, inciso 8, de la Constitución, el mismo que dispone que «corresponde al presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas

ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones».

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) dispone que es función del Poder Ejecutivo «reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento»:

El artículo 11,3 de la LOPE dispone:

«Corresponde al presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

3. Decretos supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son

rubricados por el presidente de la República y refrendados por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los decretos supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte».

El numeral 4 del mismo artículo dispone:

«Resoluciones supremas.- Son decisiones de carácter específico rubricadas por el presidente de la República y refrendadas por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo

General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley.

Cuando corresponda su publicación, por ser de naturaleza normativa, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte» [el subrayado es nuestro].

El artículo 13. 2 de la misma ley establece la potestad reglamentaria:

«La potestad reglamentaria del presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se

aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley».

Es de precisar que el presidente de la República no es el único que dicta reglamentos ejecutivos. Según el diseño descentralizado de Estado, también están investidos de tal potestad los órganos ejecutivos de los entes territoriales.

Así, según el artículo 37 de la LOGR, corresponde al gobernador regional dictar decretos regionales. Conforme al artículo 40 de la misma ley, “los decretos regionales *establecen normas reglamentarias para la ejecución de las ordenanzas regionales*» [las cursivas son nuestras].

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades define los decretos de alcaldía en cuanto establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas.

La relación internormativa entre estas tres formas normativas que suponen en rigor reglamentos ejecutivos, y al provenir notablemente de diversos ordenamientos, siendo todas ellas de carácter *secundum legem*, y asimismo regular ámbitos distintos de la realidad material, la relación entre ellas, decimos, será informada por el principio de competencia (artículo 13.2 LOPE), resultando del todo extraña aquí la idea de jerarquía.

Asimismo, dentro del diseño de Estado complejo y descentralizado realizado por la Constitución y

agotado por el bloque legal de la constitucionalidad, hallamos una pluralidad de instituciones que en rigor constituyen administraciones públicas al detentar todas ellas personalidad jurídica y autonomía, y al estar destinadas a la consecución del interés general dispuesto por el ordenamiento. Así, pues, según Meilán (Meilán 2011: 231), son administraciones públicas los entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia y que hayan sido creadas para satisfacer necesidades de interés general y que no tengan carácter industrial o mercantil.

Estas administraciones públicas no son otras que el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE y el Reniec. Es así como la

atribución de personalidad jurídica y de autonomía administrativa por el supraordenamiento, y, asimismo, la asignada tarea de guiar toda su actuación hacia la consecución del interés general, además de la detentación de exorbitancias, hacen de estas administraciones auténticos sujetos de Derecho.

Siguiendo a García de Enterría y Fernández (García de Enterría y Fernández 2001: 34), sostenemos que:

Las administraciones públicas no son otra cosa que personas jurídicas, capaces de manifestar su voluntad, de tener un patrimonio propio, de obligarse y de responder por sus actos públicos ilícitos. Las administraciones públicas, siempre, en tanto personas jurídicas autónomas, se encuentran sujetas, de modo

positivo, al ordenamiento jurídico, ordenamiento jurídico que las mismas también contribuyen a formar a través de la dación de sus propios reglamentos. Administraciones públicas, en fin, con competencias tasadas y cuyo ejercicio, exclusivamente, se dirige a la consecución del interés general dispuesto por el ordenamiento y que para cuyo efecto detentan privilegios, prerrogativas o exorbitancias.

Por razones de espacio y en lo que se refiere a tales Administraciones públicas autónomas, nos limitaremos únicamente a realizar una reseña sobre los alcances de la potestad reglamentaria del Banco Central de Reserva.

Así las cosas, según la primera parte del artículo 84 de la Constitución:

«El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su ley orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria.

Sus *funciones* son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica» [las cursivas son nuestras].

El artículo 2 de la Ley Orgánica del BCR (LOBCR) dispone que:

«*La finalidad* del banco es preservar la estabilidad monetaria.

Sus *funciones* son regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales» [las cursivas son nuestras].

El artículo 3 de la misma ley orgánica establece:

«El banco en el ejercicio de su autonomía y en el cumplimiento de su finalidad y funciones, se rige exclusivamente por las normas de esta ley y sus estatutos». (El subrayado es nuestro)

Y, en fin, el artículo 4 de la ya citada ley orgánica establece que:

«Las disposiciones que emita el banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio

cumplimiento para todas las entidades del sistema financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el banco se denominan «circulares». (El subrayado es nuestro)

De otro lado y muy vinculado con el deslinde entre reglamento y acto administrativo es preciso escribir una líneas sobre la autonomía administrativa y su pieza de contraste, la autarquía.

La autonomía ha sido objeto de un uso indiscriminado, inadecuado y excesivo,

convirtiéndose de esta manera en una suerte de pseudoconcepto. Así, en nuestra «geografía» administrativa y a nivel legislativo, se reconoce «autonomía» —en la infinidad de variantes creadas por el legislador nacional como puede ser la didáctica, científica, técnica, académica, pedagógica, registral, económica, administrativa, funcional, financiera, contable, presupuestal— a una pluralidad de meros entes menores e instrumentales de la administración nacional, subordinados y sujetos a la tutela de esta.

En definitiva no se trata de una ausencia de univocidad en lo que se refiere al concepto de autonomía sino de una equívoca aplicación de este. Por ello se hará necesario que, al momento de efectuar el análisis sobre la naturaleza de la

institución que aparentemente la detente, se debe recurrir al principio general de Derecho que dispone que las cosas no responden a la manera como se les denomine (*nomen iuris*), sino a su propia esencia.

Al respecto, la doctrina distingue entre dos conceptos estrechamente vinculados entre sí y muchas veces utilizados indistintamente, como son la «autonomía» y la «autarquía». Así, Marienhoff (Marienhoff 1983: 176) señala:

«Autonomía significa que el ente tiene poder para darse su propia ley y regirse por ella [...]. La autonomía, en suma, denota siempre un poder de legislación, que ha de ejecutarse dentro de lo permitido por el ente soberano [...]. Autarquía, en cambio, significa que el ente tiene atribuciones

para administrarse a sí mismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta».

Rafael Bielsa (Bielsa 1983: 262) establece:

«La palabra ‘autonomía’ llevada a su etimología significa darse leyes a sí misma; la palabra ‘autarquía’ significa administrarse a sí mismo; esto es, ‘administrar’, y lo otro ‘legislar’, para reglar la administración. Así, pues, si a la persona autárquica se confiere, además de su propia administración, que ya tiene, la de propia legislación, ella se convierte en autónoma. En otros términos, la autarquía supone administración propia por delegación legal; la autonomía implica necesariamente derecho de

legislación propia *como atribución directamente constitucional*» [las cursivas son mías].

En nuestro Derecho, en la década de 1960, Miguel de Althaus y otros (De Althaus 1969: 103) anotaba, al referirse al abuso que se ha venido cometiendo del término autonomía:

«Volviendo a la palabra ‘autonomía’, ella ha sido usada en sentido amplio como capacidad de autodeterminación, pero en sentido estricto significa la posibilidad de dictar normas jurídicas pese a la existencia de un ordenamiento jurídico superior; autarquía, en concreto, implica la aptitud o competencia para realizar actos administrativos concretos». (El subrayado es nuestro)

En efecto, la autonomía no se restringe a la facultad de «administrarse o gobernarse a sí mismo», de autoorganizarse mediante actos normativos que reducen sus efectos al ámbito doméstico del propio ente o de dictar determinados actos administrativos. La «autonomía» supone un «plus». La autonomía supone para el ente la capacidad de generar normas jurídicas, sean de naturaleza legislativa o reglamentaria, que inciden directamente en la esfera jurídica de los administrados. Por ello, la generalidad de instituciones que pomposamente han sido calificadas por el ordenamiento jurídico como autónomas no superarían los alcances y límites de lo que en realidad importa el contenido del término ‘autarquía’.

Es de precisar otra marcada diferencia entre reglamento y acto administrativo. Nos referimos al ámbito material de actuación de estos. Por una parte, el reglamento debe desarrollar la norma supraordenada sin transgredirla ni desnaturalizarla. Asimismo, la dación del reglamento debe respetar los principios generales del Derecho y demás valores constitucionales. Distinto es el caso del acto administrativo. El alcance material del acto administrativo es mucho más limitado. Ya hemos visto que el acto administrativo y la actuación administrativa, deben desenvolverse con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, *dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley; El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de

los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

En tal sentido, el acto administrativo y en general la actuación administrativa, serían una manifestación más reglada que el reglamento, el mismo que así gozaría de un grado mayor de discrecionalidad.

Sin embargo, no hay unanimidad en la doctrina en lo que se refiere al deslinde entre acto administrativo y reglamento. Así, Garrido Falla, citado por González Salinas (González Salinas 1990: 186-187), sostiene:

«Entendemos que el acto-regla de la administración o reglamento administrativo debe incluirse en el concepto genérico del acto administrativo. El régimen jurídico-

administrativo es igualmente aplicable a unos y a otros (los generales y los especiales) y esto es lo que, a nuestro juicio, importa. Un planteamiento que impone una conclusión distinta en el tema y correlativa polémica doctrinal».

En lo que se refiere a la invalidez del acto administrativo y del reglamento es de indicar que conforme al artículo 12.1 del TUO de la Ley 27444, “La declaración de nulidad (del acto administrativo) tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”. Por su parte, el artículo 75 del nuevo Código Procesal Constitucional se refiere a la procedencia de la demanda de acción popular preceptuando que la

misma “procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. *Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo.* No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley”.

(Las cursivas son nuestras) Según el artículo 80, *in fine*, del mismo Código es efecto que “las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo,

de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano.”

Creemos que a estas alturas hemos dado suficientes argumentos para reiterar firmemente que el acto administrativo se deslinda de modo nítido del reglamento.

Se debe añadir que la forma que adopte el reglamento o el acto administrativo no es determinante para la validez de estos. Así, por ejemplo, por una resolución de la SBSAFP se puede regular los términos y condiciones del contrato de cuenta corriente bancaria (reglamento). Sin embargo, a través de la misma fuente formal, en muchos casos

con numeración correlativa —resolución SBSAFP—
, puede a la vez autorizarse el funcionamiento de una
agencia bancaria (acto administrativo).

Ahora bien, cabe preguntarse cómo se da
solución a una antinomia normativa suscitada entre
acto administrativo y reglamento contenidos ambos
en fuentes formales iguales.

Rodríguez Arana-Muñoz (Rodríguez Arana-
Muñoz 2008: 122) opina:

«El fundamento del principio de la
inderogabilidad singular de los reglamentos lo
encontramos en el mismo principio de legalidad.
Es la ley la que atribuye la potestad reglamentaria
a la administración. La administración puede en
este concepto dictar reglamentos y derogarlos.

En ambos casos, dictar y derogar reglamentos se hace de acuerdo con el procedimiento establecido. Es decir, se dictan y se derogan para una pluralidad de personas, que constituyen el destinatario natural de dichas normas. En modo alguno, pues, se pueden derogar para casos singulares pues, de esta manera, se estaría desconociendo la habilitación que proporciona la ley al reglamento, que es su fuente de normatividad y de obligatoriedad. En realidad, el presupuesto de este principio reside en el principio de igualdad ya que si se conculca la inderogabilidad singular se estaría perpetrando una vulneración de dicho principio, pues el

reglamento es de obligatorio cumplimiento para todas las personas a que se destina».

Sobre el mismo tema y según García de Enterría y Fernández (García de Enterría y Fernández 2001: 205):

«En todos estos supuestos hay una prohibición categórica de dispensación o derogación para un caso singular de lo establecido por una norma con carácter general. ¿A qué se debe esta prohibición que parece contrariar el principio de que quien puede lo más puede lo menos? Porque, en efecto, parece un tanto contradictorio que permitiéndose sin reparo la derogación de un reglamento con carácter general, para todos los

casos posibles, se prohíba, en cambio, para uno solo».

Gonzales Salinas (Gonzales Salinas 1990: 178-179) se refiere también a la inderogabilidad singular del reglamento así:

«En definitiva, todo el supuesto misterio del principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos como contrapuesto a su libre derogabilidad general está en la diferencia de planos en que una y otra derogación se sitúan. La derogación general es posible porque emana de una potestad modificativa del ordenamiento —la potestad reglamentaria—, que la administración tiene atribuida en términos formales. En cambio, para ir en un caso concreto en contra de un

reglamento general la administración no tiene potestad, porque es el propio reglamento el que atribuye, en los límites que su régimen establezca, la potestad de actuar en la materia que regula, y es manifiestamente una ilegalidad tratar de utilizar esta potestad para contravenir el propio reglamento. El mismo argumento de la falta de potestad sirve para explicar por qué una autoridad superior no puede ir singularmente contra el reglamento dictado por autoridad inferior».

Creemos, siguiendo a García de Enterría y Fernández (García de Enterría y Fernández 2001: 205-206), que esta prohibición se genera simplemente en el hecho de que el reglamento forma parte del

ordenamiento jurídico y es la misma administración (en tanto persona jurídica y sujeto de Derecho) la que está sujeta a tal ordenamiento jurídico. Ordenamiento que ella, la administración, construye también mediante la dación de sus propios reglamentos. Así, el reglamento, al formar parte del ordenamiento y al tener la virtualidad de innovarlo, puede ser aplicado una infinidad de veces. El acto administrativo, a contrario, no se integra al ordenamiento jurídico. Repito: es una mera aplicación de dicho ordenamiento.

Lo dicho tiene su correlato a nivel legislativo en el artículo 5.3 de la Ley 27444, el cual dispone que el objeto y contenido del acto administrativo «no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones

constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; *ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto»* [las cursivas son nuestras].

Queremos relieves el tema relativo a la necesidad de que la atribución de potestad reglamentaria a un órgano fuera, por fuerza, una tarea constitucional, desarrollada, a su vez, por el bloque legal de la constitucionalidad. Ello, dado que los reglamentos afectan directamente la esfera jurídica de los administrados y en muchos casos tales mandatos resultan siendo lesivos para los mismos y agravan también su libertad. Guardando las distancias, en el caso de los actos administrativos sucede algo similar.

La doctrina sostiene que la atribución a un órgano para dictar actos administrativos debe ser hecha a través de la reserva de ley. Así, pues, según Bocanegra y Luengo (Bocanegra y Luengo 2007: 125-126):

«La inclusión de la decisión sobre la actuación administrativa mediante acto unilateral entre las materias reservadas a la ley —en la medida en que una disposición de esa naturaleza impone una limitación intrínseca de la esfera de libertad del ciudadano— *lleva inevitablemente consigo el corolario inexcusable de la exigencia de una habilitación legal específica, es decir, precisamente otorgada por una norma con rango de ley en cada caso, para que la administración*

pueda actuar mediante actos administrativos, cualquiera que sea la clase de estos» [las cursivas son nuestras].

A modo de conclusión, diré que este tema constituye un aspecto del «principio de legalidad», en su acepción jurídica rigurosa. Asimismo, y en lo que se refiere al principio de inderogabilidad singular, no se puede dejar de considerar el artículo 2.2 de la Constitución, que establece el principio de igualdad ante la ley.

Bibliografía

Bielsa, R. (1955). *Derecho administrativo*. Buenos Aires: De Palma.

Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J. (2007). «La potestad de dictar actos administrativos como intromisión de la libertad». *Revista de Administración Pública*, 103-140.

De Althaus, M. *et al.* (1969). «La reforma de la administración pública». *Derecho PUCP*, 94-104.

García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2001). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas.

González Salinas, J. (1990). «Notas sobre algunos puntos de referencia entre ley, reglamento y acto administrativo». *Revista de Administración Pública*, 159-211.

Marienhoff, M. (1983). «Tratado de Derecho administrativo». Recuperado el 18 de febrero de 2017, de Escuelas Superiores: www.escuelassuperiores.com.ar.

Meilán Gil, J. L. (2011). «Una concepción iusadministrativista vista de los contratos públicos. *Derecho PUCP*, 223-245.

Rodríguez Arana-Muñoz, J. (2008). *Derecho administrativo español. Introducción al Derecho administrativo*. La Coruña: Netbiblio.

